

16. ELECCIONES

FUENTES Y PRINCIPALES CONCEPTOS

Consejería de Presidencia, Portavocía y Acción Exterior. Secretaría General

La institución encargada de la coordinación del proceso electoral a la Asamblea Regional es la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que tiene encomendadas a esta Consejería, entre otras funciones, la de coordinar y ejecutar las actividades necesarias para realizar los procesos electorales autonómicos.

Proporciona información de los resultados de las Elecciones Autonómicas, poniendo a disposición del CREM los datos por circunscripciones, municipios, distritos, secciones y mesas para las elecciones celebradas a partir de 2003. Los resultados anteriores se obtienen, para los datos definitivos, del Boletín Oficial de la Región de Murcia y, para los datos provisionales, de diferentes fuentes que se detallan en cada tabla.

Abstención:

Se denomina abstención al no ejercicio del derecho al voto.

Atribución de Escaños:

El procedimiento electoral está regulado por la Ley 14/2015, de 28 de julio, de reforma de la Ley 2/1987, de 24 de febrero, Electoral de la Región de Murcia, que desarrolla la normativa general establecida en la Ley Orgánica del Régimen Electoral general, adaptando esta última a las peculiaridades específicas del orden electoral de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, simplificando el proceso de integración electivo de la Asamblea Regional y su perfecta conjunción jurídica y práctica.

La Asamblea Regional está formada por 45 diputados; Hasta la reforma de 2015, existen 5 circunscripciones y a cada circunscripción electoral le corresponde un mínimo de un Diputado. Los 40 Diputados restantes se distribuyen entre las circunscripciones electorales en proporción a su población, conforme al siguiente procedimiento:

- Se obtiene una cuota de reparto resultante de dividir por 40 la cifra total de la población de derecho de las cinco circunscripciones electorales.
- Se adjudican a cada circunscripción electoral tantos Diputados como resulten, en números enteros, de dividir la población de derecho de dicha circunscripción por la cuota de reparto.
- Los Diputados restantes se distribuyen asignando uno a cada una de las circunscripciones electorales cuyo cociente obtenido conforme al apartado anterior, tenga una fracción decimal mayor.

El Decreto de convocatoria especificará el número de Diputados que se elegirá en cada circunscripción de acuerdo con lo establecido en este artículo.

A partir de la reforma de 2015, la atribución de los escaños en función de los resultados del escrutinio se realizará conforme a las siguientes reglas:

- a) No se tienen en cuenta aquellas candidaturas que no hubieren obtenido, al menos, el 3 % de los votos válidos emitidos en la Región.
- b) Se ordenan de mayor a menor, en una columna, las cifras de votos obtenidos por las restantes candidaturas.
- c) Se divide el número de votos obtenidos por cada candidatura por 1, 2, 3, etcétera, hasta un número igual al de escaños correspondientes a la circunscripción única. Los escaños se atribuyen a las candidaturas que obtengan los cocientes mayores, atendiendo a su orden decreciente.
- d) Cuando en la relación de cocientes coincidan dos que sean de distintas candidaturas, el escaño se atribuirá a la que mayor número total de votos hubiese obtenido. Si hubiera dos candidaturas con igual número de votos, el primer empate se resolverá por sorteo y los sucesivos de forma alternativa.

e) Los escaños correspondientes a cada candidatura se adjudican a los candidatos incluidos en ella, por el orden de colocación en que aparezcan.

Anteriormente el procedimiento se regía por las siguientes reglas:

a) No se tienen en cuenta aquellas candidaturas que no hubieren obtenido, al menos, el 5 por 100 de los votos válidos emitidos en la Región.

b) Se ordenan de mayor a menor, en una columna, las cifras de votos obtenidos por las restantes candidaturas.

c) Se divide el número de votos obtenidos por cada candidatura por 1, 2, 3, etc., hasta un número igual al de escaños correspondientes a la circunscripción. Los escaños se atribuyen a las candidaturas que obtengan los cocientes mayores, atendiendo a su orden decreciente.

d) Cuando en la relación de cocientes coincidan dos que sean de distintas candidaturas, el escaño se atribuirá a la que mayor número total de votos hubiese obtenido. Si hubiera dos candidaturas con igual número de votos, el primer empate se resolverá por sorteo y los sucesivos de forma alternativa.

e) Los escaños correspondientes a cada candidatura se adjudican a los candidatos incluidos en ella, por el orden de colocación en que aparezcan.

Censo:

El censo electoral es una base de datos que contiene la inscripción de las personas que reúnen los requisitos para votar. La inscripción es automática con actualizaciones mensuales. Pueden votar todas las personas mayores de edad, que ostenten la condición política de ciudadano de la Región de Murcia conforme al artículo 6 del Estatuto de Autonomía y estén inscritas en el censo electoral del territorio de la Comunidad Autónoma de Murcia.

El censo electoral de las Elecciones Autonómicas lo integran los electores residentes en España y los electores residentes-ausentes que viven en el extranjero (CERA). Ningún elector podrá figurar inscrito simultáneamente en ambos censos.

Composición de la Asamblea Regional:

La Asamblea Regional de Murcia está constituida por 45 diputados, a partir de 1987. En 1983 estaba constituida por 43 diputados.

La circunscripción electoral es única y está integrada por todos los municipios de la Región, tras las modificaciones introducidas en el 2015 a la Ley Electoral de la Región de Murcia del año 1987.

Anteriormente, el número de circunscripciones electorales era cinco, integradas por los municipios siguientes:

- Número 1: Lorca, Águilas, Puerto Lumbreras, Totana, Alhama de Murcia, Librilla, Aledo y Mazarrón.
- Número 2: Cartagena, La Unión, Fuente Álamo, Torre Pacheco, San Javier, San Pedro del Pinatar y Los Alcázares.
- Número 3: Murcia, Alcantarilla, Beniel, Molina de Segura, Alguazas, Las Torres de Cotillas, Lorquí, Ceutí, Cieza, Abarán, Blanca, Archena, Ricote, Ulea, Villanueva del Río Segura, Ojós, Fortuna, Abanilla y Santomera.
- Número 4: Caravaca de la Cruz, Cehegín, Calasparra, Moratalla, Bullas, Pliego, Mula, Albudeite y Campos del Río.
- Número 5: Yecla y Jumilla.

Participación:

Total de votos emitidos, válidos o no.

Voto Blanco:

Sobres que no contengan papeletas. Se consideran votos válidos.

Voto Nulo:

Voto emitido en sobre o papeleta diferente del modelo oficial, o en papeletas en las que se ha modificado algo; así como el emitido en papeleta sin sobre o en sobre que contenga papeleta de más de una candidatura.

Ministerio del Interior. Subdirección General de Política Interior y Procesos Electorales

Proporciona información de los resultados de las Elecciones Generales Legislativas, Municipales y al Parlamento Europeo. En España, el Ministerio del Interior es el órgano que custodia el archivo histórico de resultados electorales de las elecciones de su competencia que se han celebrado desde 1977.

Los datos originales que ponen a disposición proceden, en base a las competencias legalmente establecidas, de dos fuentes: para el nivel de circunscripción y superiores (en el caso de las Elecciones al Parlamento Europeo también para el nivel provincial), se trata de resultados oficiales publicados en el Boletín Oficial del Estado por la Junta Electoral Central; en los ámbitos inferiores, hasta el nivel de mesa, se ofrecen los datos del escrutinio provisional realizado por el Ministerio del Interior en la cita electoral correspondiente. Por este motivo, pueden producirse discrepancias procedentes del Censo y voto CERA, y en casos puntuales podría haber errores aritméticos o de transcripción en algún municipio o mesa electoral que, sin embargo, una vez constatados, se subsanan en el escrutinio general por las Juntas Electorales.

El Ministerio del Interior también proporciona resultados provisionales en la jornada de votación, con datos desagregados a nivel municipal.

Abstención:

Se denomina abstención al no ejercicio del derecho al voto.

Atribución de Escaños:

El procedimiento electoral está regulado por la Ley Orgánica 5/1985 de 19 de junio de 1985.

Los partidos políticos y federaciones inscritos en el Registro correspondiente presentan listas de candidatos que son cerradas y únicas para cada circunscripción electoral, para las Elecciones de Diputados, Parlamentarios y Concejales. Para la Elección de senadores las candidaturas son individuales.

El Congreso está formado por 350 diputados; a cada provincia le corresponde un mínimo de dos diputados y a las Ciudades de Ceuta y Melilla un diputado cada una.

Los 248 diputados restantes se distribuyen entre las provincias en proporción a su población. Se obtiene una cuota de reparto (población de derecho de todas las provincias dividido por 248) y se adjudica a cada provincia tantos diputados como resulten, en número entero, de dividir la población de derecho por la cuota de reparto. Los diputados restantes se distribuyen asignando uno a cada una de las provincias cuyo cociente tenga una fracción decimal mayor.

La atribución de los escaños en función de los resultados del escrutinio se realiza sin tener en cuenta las candidaturas que no hayan obtenido un determinado porcentaje de los votos válidos en cada circunscripción (3 por ciento para las Legislativas y Autonómicas y 5 por ciento para las Locales).

Se divide el número de votos obtenidos por cada candidatura por 1,2,3, etc., hasta un número igual al de escaños correspondientes a la circunscripción formándose un cuadro de cocientes. Los escaños se atribuyen a las candidaturas a las que correspondan los mayores cocientes del cuadro, siguiendo un orden decreciente.

Los escaños correspondientes a cada candidatura se adjudican a los candidatos incluidos en ella, por el orden de colocación en que aparezcan.

En el caso de Elecciones Locales, en que la circunscripción electoral es el Municipio, se elige un número de concejales variable en función de la población de derecho de los Municipios: hasta 100 residentes, 3; de 101 a 250, 5; de 251 a 1.000, 7; de 1.001 a 2.000, 9; de 2.001 a 5.000, 11; de 5.001 a 10.000, 13; de 10.001 a 20.000, 17; de 20.001 a 50.000, 21; de 50.001 a 100.000, 25; y de 100.001 en adelante, un concejal más por cada 100.000 residentes o fracción, añadiéndose uno más cuando el resultado sea par.

La escala prevista en el párrafo anterior no se aplica a los municipios que, de acuerdo con la legislación sobre Régimen Local, funcionan en régimen de Concejo Abierto. En estos municipios los electores

eligen directamente al Alcalde por sistema mayoritario.

La atribución de escaños se realiza por el mismo procedimiento que para las Legislativas y Autonómicas.

El alcalde puede ser cualquier concejal electo que encabece una lista, si obtiene mayoría absoluta de los votos de los otros concejales electos. En caso contrario se proclama el concejal que encabece la lista que haya obtenido mayor número de votos populares en el correspondiente Municipio.

En los municipios con población inferior a 250 habitantes y no sometidos a régimen de Concejo Abierto cada partido podrá presentar una lista como máximo de tres nombres si el municipio tiene hasta 100 residentes o de cinco nombres si tiene entre 101 y 250 residentes. Serán proclamados electos aquellos candidatos que obtengan mayor número de votos hasta completar el número total de concejales a elegir en función de la población.

Funcionan en Concejo Abierto los municipios que tradicional y voluntariamente cuenten con ese singular régimen de gobierno y administración o aquellos otros en los que por su localización geográfica, la mejor gestión de los intereses municipales u otras circunstancias lo hagan aconsejable.

En el régimen de Concejo Abierto, el gobierno y la administración municipales corresponden a un Alcalde y una asamblea vecinal de la que forman parte todos los electores.

No obstante lo anterior, los alcaldes de las corporaciones de municipios de menos de 100 residentes podrán convocar a sus vecinos a Concejo Abierto para decisiones de especial trascendencia para el municipio. Si así lo hicieren deberán someterse obligatoriamente al criterio de la Asamblea vecinal constituida al efecto.

Censo:

El censo electoral es una base de datos que contiene la inscripción de quienes reúnen los requisitos para votar y no están privados definitivamente o temporalmente del derecho de sufragio. El Censo está compuesto por los españoles residentes en España y por los residentes-ausentes que viven en el extranjero.

En las elecciones municipales pueden votar además los ciudadanos y ciudadanas de la Unión Europea residentes en España que figuren en el censo electoral (para ello tienen que ser mayores de edad, estar inscritos en el Padrón municipal y haber declarado la intención de votar en España en las elecciones municipales). Asimismo, los ciudadanos y ciudadanas de países con acuerdos de reciprocidad sobre participación en las Elecciones municipales (deben figurar en el censo electoral previa solicitud).

En las elecciones al Parlamento Europeo pueden votar también todas las personas residentes en España que, sin haber adquirido la nacionalidad española, sean ciudadanos de la Unión Europea, reúnan los requisitos para ser elector exigidos a los españoles, gozar del derecho de sufragio en el estado miembro de origen y haber optado previamente en tal sentido.

El Censo Electoral es permanente y se actualiza anualmente con fecha de 1 de enero de cada año y cada vez que hay Elecciones.

Participación:

Total de votos emitidos, válidos o no.

Voto Blanco:

Sobres que no contengan papeletas. Se consideran votos válidos.

Voto Nulo:

Voto emitido en sobre o papeleta diferente del modelo oficial, o en papeletas en las que se ha modificado algo; así como el emitido en papeleta sin sobre o en sobre que contenga papeleta de más de una candidatura.